



Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rómulo Eugenio Cáceres Vitonera contra la Resolución de Gerencia N° 4100-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de octubre de 2017.

Resolución de Superintendencia

N° 1358 -2017-SUCAMEC

Lima, 21 DIC 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 27 de noviembre de 2017, por el señor Rómulo Eugenio Cáceres Vitonera, contra de la Resolución de Gerencia N° 4100-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de octubre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 804-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 07 de diciembre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 3738-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud regularización de registros de usuarios de armas de fuego generada bajo el expediente N° 201700142301, respecto del arma de fuego con N° de Serie P11400, presentada por el administrado; sin perjuicio de ello, se procederá con la anotación en los sistemas informáticos de la SUCAMEC y se continuará con el procedimiento de licencia de uso o tarjeta de propiedad de arma de fuego; asimismo, encargar a la Oficina General de Tecnología de Información y Comunicación – OGTIC la anotación de la situación del arma de fuego de forma de operativo a observado en el sistema informático de la SUCAMEC sobre el arma de fuego N° de Serie P11400; adicionalmente, informar a la Policía Nacional del Perú – PNP, el estado actual del arma de fuego: tipo Escopeta, marca Higgins, calibre 12 GA., bajo el N° de Serie P11400, debido a que no se encuentra en poder del administrado ni en custodia de esta Superintendencia;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 4100-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de octubre de 2017, la GAMAC desestimó la solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad; respecto de las armas con Nos. de Licencia de posesión y uso 43761, 47896, 54070, 83721 y 83722; asimismo, cancelar las licencias de posesión y uso de arma de fuego con Nos. de Serie 30869, 702268, 102434 P11400 y 371727 por no reunir las condiciones mínimas para ser titular de una licencia de uso de arma de fuego; adicionalmente, ordenar al administrado que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la resolución, realice el internamiento definitivo de las armas de fuego operativas, en los almacenes de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC a nivel nacional, bajo apercibimiento de realizar el decomiso de las armas de fuego e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de



VºBº
C. Verástegui

que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299; encomienda a la Unidad Funcional no Orgánica de Arsenales y Verificación de Armas de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos el cambio de situación de las armas de fuego de internamiento temporal a internamiento definitivo; asimismo, encargó al área de sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2017 el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4100-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando que se dé la nulidad de la presente resolución conforme lo señala el artículo 10 de la ley; al respecto, en los años 70 toda documentación que se presentaba en escritos era papel sello o membretado por el Banco de la Nación y por los años 71 y 72 recuerdo haber presentado el recurso de rehabilitación a efectos de no tener anotación alguna ante el Poder Judicial pero me doy con la sorpresa de que el recurso presentado no le habían dado el trámite pertinente, teniendo en cuenta que esa época el Poder Judicial no contaba con computadoras y todo trabajo se hacía bajo máquinas de escribir y descargando a los libros, toma razón cuyo libros no se encuentran a la mano y es por ello que no ha podido acreditar que ha presentado su recurso de rehabilitación y debido al tiempo que transcurrió se aplique el Principio de Presunción de Veracidad. Asimismo, hay que tener cuenta que no cuenta con una sentencia entonces mal se le podría imputar antecedentes penales toda vez de que al no existir una sentencia firme, consentida y ejecutoriada no acredita fehacientemente el hecho doloso que se le imputa;

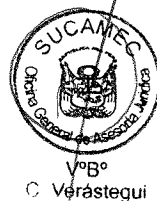
Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Piro-técnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante la Ley), en el literal b) del artículo 7 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";

Que, igualmente, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, asimismo, el inciso b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, también debemos precisar que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por medio del cual: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";





Resolución de Superintendencia

Que, en este contexto, luego de la verificación a la documentación, se observa que en el Oficio N° 87190-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de fecha 23 de mayo de 2017, se advierte que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por el delito de omisión a la asistencia familiar;

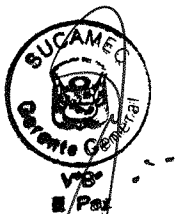
Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "legem patere quam feciste" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico; por lo que en el presente caso la GAMAC desestimó correctamente la solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad;

Que, sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado por el administrado, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de la nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende la aplicación estricta del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;

Que, de acuerdo a lo alegado por el administrado, referente a los antecedentes penales, judiciales y policiales, conviene precisar que la "rehabilitación" restituye a la persona en sus derechos suspendidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, disponiendo además la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales; sin embargo, cabe indicar que la figura de la "rehabilitación" no es causal eximente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, referente a que el solicitante se le desestimó correctamente la solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad;

Que, respecto al argumento esbozado por el administrado, el principio de Presunción de Veracidad, contenido en el numeral 1.7 del citado artículo, establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Asimismo, el numeral 49.1 del artículo 49 de la citada norma legal dispone que "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario (...); mientras que el numeral 4 del artículo 65 del mismo cuerpo legal señala que es deber del administrado "Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad";

Que, es a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 804-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 4100-



VºBº
C. Verástegui

2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de octubre de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

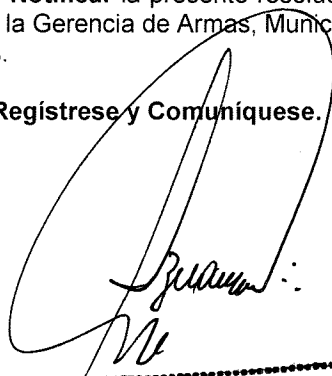
Artículo 1°.-Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el Rómulo Eugenio Cáceres Vitonera contra la Resolución de Gerencia N° 4100-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de octubre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 4100-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de octubre de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.



JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E. Páez



VºBº
C. Verástegui